

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 047 2020 00312 01

SECUENCIA DE REPARTO n° 11704 recibida el martes 21 de Julio 4:18 pm

ACCIONANTE: MARGARITA ROSA RODERO TRUJILLO

ACCIONADA: TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido el 14 de Julio de 2020, por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MARGARITA ROSA RODERO TRUJILLO, promovió por medio de apoderado acción de tutela contra TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S. , al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración, esto debido a que a la fecha no le han dado respuesta a su clara, concreta ni resuelve el asunto de fondo.

El accionante aportó, a este proceso, petición que radicó el 29 de Mayo de 2020 ante TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S., en la cual solicitó lo siguiente:

"(...)1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Solicito comedidamente se me suministre la siguiente información:

1.1. Fecha en la que inició o iniciaron mi(s) contrato(s) con Todosistemas para la prestación de servicios como ingeniera de software en el Banco Popular.

1.2. Fecha(s) hasta las cual(es) presté servicios personales para Todosistemas. En caso de haber sido varias vinculaciones, comedidamente solicito se me precisen las fechas de inicio y fin de cada una.

1.3. Dirección en la cual presté mis servicios personales como ingeniera de software en el Banco Popular.

1.4. Motivo de la finalización de mi contrato con Todosistemas en febrero de 2018. En caso de haber sido varias vinculaciones, comedidamente solicito se me precisen los motivos de finalización de cada contrato.

1.5. Funciones específicas que desempeñé como ingeniera de software en el Banco Popular.

1.6. Horario en que presté servicios como ingeniera de software en el Banco Popular. 1.7. Valor de los honorarios pagados por Todosistemas durante cada mes en que presté mis servicios para esta compañía desde abril de 2008 hasta febrero de 2018.

2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS: Respetuosamente solicito se me suministre copia física o digital de toda mi carpeta o expediente personal completo, donde consten todos los datos relacionados con la prestación

de mis servicios personales como ingeniera de software al Banco Popular S.A., en especial, pero no de manera restringida, los relativos a:

2.1. Todos los contratos de prestación de servicios suscritos por mí y Todosistemas para la prestación de servicios al Banco Popular.

2.2. Otros íes y/o anexos a cada contrato, en caso de existir.

2.3. Soportes de terminación del(los) contrato(s) suscritos con Todosistemas.

2.4. Comprobante de los honorarios a mí pagados por Todosistemas desde el mes de abril de 2008 a febrero de 2018.

2.5. Certificados expedidos por Todosistemas durante el tiempo que presté servicios como ingeniera de software al Banco Popular.

2.6. Informes y/o cronogramas por mí entregados a Todosistemas mes a mes desde abril de 2008 hasta febrero de 2018, de las actividades que ejecuté para el Banco Popular, como soporte para el pago de mis honorarios mensuales.

2.7. Certificados de ingresos y retenciones expedidos durante mi vinculación con Todosistemas. (...)"

Admitida la presente acción constitucional, se concedió a la accionada el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

La parte accionada TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGIA DE INFORMACION S.A.S., manifiesta que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues se remitió respuesta suficiente, efectiva y congruente al accionante sobre la petición que presentó, así mismo preciso que la acción de tutela no puede ser utilizada para sustituir mecanismos ordinarios de defensa, por ello, solo se debe acudir a la tutela excepcionalmente cuando la persona afectada no cuenta con otros medios judiciales de defensa o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, no se reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para exigir a través de la acción de tutela la procedencia del derecho de petición ante particulares, toda vez que no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan al juzgado establecer en primer lugar que la señora Margarita Rosa Rodero Trujillo estuviera en un estado de indefensión o situación de subordinación frente a Todosistemas Soluciones de Tecnología de Información S.A.S., así como tampoco se evidencia la vulneración de otro derecho fundamental por la falta de la respuesta a su pedimento, máxime cuando la accionante no dijo nada al respecto. En segundo lugar, la accionada sí dio respuesta así haya sido de manera desfavorable para la peticionaria debido a que la información solicitada es reservada por cuanto contiene datos financieros y comerciales de su titularidad de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, además cumplió con su deber de notificar la misma.

IMPUGNACIÓN

La señora MARGARITA ROSA RODERO TRUJILLO por medio de apoderado, esgrimió que la información solicitada tenía que ver única y exclusivamente con sus datos personales, además de que el hecho de que la accionada haya remitido una respuesta superficial y la haya notificado a la peticionaria, no agota su deber de dar una repuesta de fondo y congruente a lo solicitado, así las cosas, la información solicitada en el derecho de petición no versa sobre los casos que establece el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 para alegar válidamente la reserva. A pesar de que el a quo en la parte de considerativa de su decisión indicó la definición de la información reservada o secreta, olvidó que es la accionante la titular de la información solicitada y no la accionada, pues se refiere a datos respecto del contrato que celebraron las partes.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Conforme a lo previsto en el art. 23 de la carta política, toda persona cuenta con el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de carácter general o particular y a obtener su pronta respuesta.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar el ejercicio y alcance de la oportuna respuesta al derecho de petición, la ley 1755 de 2015 en su artículo 32 dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)"*

Y con relación a los requisitos que debe reunir la respuesta, se encuentra manifestado lo siguiente:

*"La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta*

*relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.*

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado conforme a la respuesta del derecho de petición lo siguiente:

*“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.”²(...)”*

Resolución Del Caso en Concreto

Corresponde a este despacho judicial de segunda instancia, analizar los fundamentos de la inconformidad del fallo efectuado en la primera instancia, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional, establecer si existe o no error en la decisión, bajo los argumentos manifestados en la solicitud de impugnación.

Pues bien, En este asunto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE negó la protección constitucional deprecada por la señora MARGARITA ROSA RODERO TRUJILLO, esto debido a que la protección del derecho de petición no debe entenderse como una garantía legal del interesado a que su destinatario acceda a todo lo solicitado en la petición, sino que la protección a este derecho implica la obligación de dar una respuesta dentro del término legalmente establecido, concluyendo que la obligación de las autoridades no es acceder a la petición, sino resolverla de manera íntegra y de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, conforme a la respuesta emitida por la parte accionada, se advierte que la misma emitió contestación de fondo, dando una respuesta clara y concreta a lo solicitado, a pesar de que no se accedió a lo postulado, se manifestó la situación fáctica de la imposibilidad a acceder a lo pretendido en el escrito, ello en razón a que el solo hecho de realizar la petición no debe interpretarse como si la autoridad competente para la resolución de la misma deba acceder a lo solicitado, sino, a cumplir la obligación de resolver en el sentido que corresponda lo averiguado, máxime si lo que se busca es resolver una controversia de origen laboral, lo que conllevaría a conminar a la accionante a remitirse a la jurisdicción ordinaria para resolver su controversia laboral.

En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional Sentencia T 610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

² Corte Constitucional Sentencia T 369 de 2013

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

TECM